



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 17 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S-PB-15-2024, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas días Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, asimismo agradezco a quienes nos acompañan en esta sala de sesiones y a que nos siguen a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida. Asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en un juicio de la ciudadanía y cinco recursos de apelación cuyos datos de identificación, nombres de las personas actoras, autoridades responsables y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias secretaria general, en mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz, a la jueza Alejandra Castillo Oyosa para que dé cuenta al pleno con el proyectos de resolución que propone el magistrado provisional en funciones, Armando Xavier Maldonado Acosta en su calidad de ponente, en el recurso de apelación 21 y el juicio de la ciudadanía 35, ambos del presente año.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Buenos días, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta en el recurso de apelación 21 de este año, promovido por Jorge Orlando Bracamonte Hernández, en su carácter de candidato a la diputación local por el Distrito 09, en candidatura común con los partidos Políticos Morena Y Verde Ecologista De México, quien controvierte la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veinticuatro de abril del presente año, y en la que se declaró la existencia de vulneración a las normas sobre propaganda electoral atribuida al recurrente, así como la omisión del deber de cuidado y vigilancia por parte de los mencionados partidos políticos, por lo cual se le sancionó con multas.

El accionante refiere que la responsable no fue exhaustiva ni motivó adecuadamente la resolución reclamada lo que derivó en que tuviera por acreditada la existencia de la conducta denunciada, ello porque la publicación realizada en su página de Facebook y las lonas constatadas como parte de su propaganda electoral no contravinieron las normas de la materia, contrario a lo que estimó la responsable en cuanto a que tal situación generaría falta de certeza en el electorado al advertirse que en la propaganda se mencionaba a la coalición denominada “Sigamos haciendo historia”, y no a la candidatura común denominada “En Tabasco seguimos transformando” por la que fue postulado dicho candidato.

El ponente propone declarar infundados e inoperantes los agravios, porque la autoridad responsable motivó adecuadamente la resolución impugnada y fue exhaustiva al agotar las cuestiones sujetas a debate lo que le permitió por existentes los actos denunciados, además el inconforme no combate frontalmente las consideraciones en que se basó la mencionada resolución.

Cabe señalar que la difusión de la propaganda electoral realizada a través de la plataforma FACEBOOK y de las lonas colocadas o fijadas en tres inmuebles ubicados en la calle Astrólogos de la colonia Gaviotas Sur de esta ciudad, no se encontraba en controversia, dado que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la responsable, el recurrente adujo que tales acciones no vulneraban las normas existentes sobre propaganda electoral, ya que las candidaturas comunes son equivalentes a las coaliciones flexibles, por lo que no existía ninguna variación entre una y otra asociación y que en todo caso, por un error humano se incluyó la cita de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, por tanto consideró que sería una infracción leve o levísima.

Sin embargo, con el resultado de las inspecciones realizadas por la responsable y que constan en las actas circunstanciadas se acreditó la veracidad de las acciones denunciadas, pues en ellas se reconoció que la página de Facebook y las lonas contienen imágenes y datos suficientes de identificación del actor y los símbolos y colores de identificación de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista De México y del Trabajo, que conforman la coalición apareciendo inserta en ellos la imagen del candidato denunciado, quien no resulta integrante de la misma, sino se reitera de la candidatura común denominada “En Tabasco Seguimos Transformando”, integrada solo por los partidos Morena Y Verde Ecologista De México.

Lo mismo acontece con lo referente a la calificativa de la infracción como grave ordinaria, ya que en ella se atendió de manera particular al bien jurídico tutelado, consistente en la afectación al principio de equidad en la contienda.

Con respecto a la culpa in vigilando, el ponente estima que la responsabilidad de los partidos políticos Morena Y Verde Ecologista De México quedó plenamente evidenciada, pues no obstante tener conocimiento de la conducta usurpante que había sido ejecutada por el denunciado, fueron omisos en hacer valer alguna defensa en su favor o del propio candidato.

De ahí, que se determinara la procedencia del monto de las sanciones impuestas.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia que el magistrado ponente propone en el juicio de la ciudadanía 35 de este año, promovido por Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza, para controvertir la resolución emitida el cinco de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-TAB-519/2024; lo anterior, en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reencauzó el asunto para el conocimiento de este órgano jurisdiccional.

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Comité Ejecutivo Nacional o Estatal de Morena que lo registre como el candidato idóneo diputado local por la acción afirmativa de la diversidad sexual en el distrito 05 del municipio de Centro, bajo el argumento que relativo a que la responsable no justificó porque el Distrito electoral 02 que abarca el municipio de Cárdena es el adecuado para representar a la población de la diversidad sexual, tomando en cuenta que la mayor parte de esta comunidad se concentra en el municipio de Centro donde él reside y que el género femenino está sobre representando ya que

el partido político postuló 12 mujeres frente nueve a hombres de modo que con su eventual registro no se vulneraría el principio de paridad de género.

Cabe señalar que el actor orienta sus agravios a controvertir la resolución impugnada, así como el acuerdo del Consejo Estatal del IEPCT que declaró procedentes las postulaciones de morena, a diputaciones de mayoría relativa, el ponente propone calificar como inoperante los motivos de disenso encaminados a combatir el acuerdo de registro aprobado por el Instituto toda vez que ello ocurrió el quince de marzo del presente año en tanto que la demanda que dio origen a la cadena impugnativa se presentó ante la Sala Regional Xalapa el once de marzo, es decir antes de la emisión de dicho acuerdo.

Por ende es incuestionable que el actor no estaba en condiciones de controvertir un acto que aún no había surgido a la vida jurídica en la fecha en que se entablo el juicio que a la postre fue reencauzado al órgano partidista competente, de ahí que sea factible afirmar que son planteamientos novedosos ajenos a la materia de la litis planteada inicialmente ante la Comisión de Honor Responsable, por ende es incuestionable que se refieran a cuestiones sobre las cuales no se pudo haber pronunciado la responsable, en el mismo sentido se considera inoperante el agravio relativo a que la campaña del candidato Salome Izquierdo Mena no esté dirigido a representar a la población de la diversidad sexual y la invisibiliza.

Se afirma lo anterior porque igualmente son aspectos novedosos, por otro lado, el justiciable se queja de que la resolución reclamada carece de sustento jurídico pues no precisa en que documento o acuerdo partidario la Comisión Nacional de Elecciones decidió que la postulación en el distrito 05 sería para el género femenino.

También se duele del argumento relativo a que para su eventual postulación tendría que suspenderse el registro de la candidata tomando en cuenta que no se estableció obligación para realizar una postulación conforme a una acción afirmativa de manera vinculante en dicho Distrito.

La ponencia considera infundados los agravios porque el partido político en uso de sus facultades de autodeterminación y autoorganización con base en la legislación y normativa atinente decidió en qué Distrito resultaba más conveniente postular mujeres para garantizar la paridad de género y cuáles reservar para el cumplimiento de las acciones afirmativas incluyendo la diversidad sexual lo que no implica que en una pretendida sobre representación del género femenino se afecte al actor por el hecho de no haber sido registrado como candidato a diputado de mayoría relativa en el Distrito 05, esto porque la paridad constituye un piso mínimo y no un techo a fin de hacer efectiva la igualdad sustantiva y dado que el partido estaba en libertad

de hacer las postulaciones de la acción afirmativa de la diversidad sexual en el distrito que consideró más adecuado.

Además, contrario a lo que aduce el recurrente en la resolución reclamada la responsable fundamenta su decisión de postular a una mujer en dicho Distrito en los lineamientos de paridad su normativa interna y la jurisprudencia de la Sala Superior, lo que se justifica, pues a partir de los principios de autodeterminación y autoorganización reconocidos en favor de los partidos políticos tiene las facultades de hacer las postulaciones que le garanticen mayores probabilidades de conseguir el triunfo en la contienda electoral, máxime que la propia autoridad administrativa electoral local reconoció que las postulaciones de Morena se ajustaron a la paridad de género y cumplieron con las acciones afirmativas, incluida la diversidad sexual.

De ese modo se estima congruente que la responsable adujera que una eventual postulación del actor implicaría dejar sin efectos el registro de la actual candidata porque no resultaba jurídicamente válido que una acción afirmativa se pondere sobre un principio constitucional, en este caso la paridad de género, menos aun cuando la medida compensatoria a favor de la comunidad de la diversidad sexual fue garantizada por el partido político.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: a favor de las propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Son mis propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria, en consecuencia en el recurso de apelación TET-AP-21/2024-I, se resuelve. UNICO. Se confirma la resolución impugnada aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/0009/2024.

Seguidamente, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-35/2024-I, se resuelve. UNICO. Se confirma la resolución emitida el 5 de mayo de 2024 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el procedimiento sancionador electoral con clave CNHJ-TAB-519/2024.

Finalmente concedo el uso de la voz a la jueza instructora, Alondra Nichte Hernández Azcuaga para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el recurso de apelación 22, así como en los recursos de apelación 23 y su acumulado 24 y 25 todos del presente año.

Jueza instructora, Alondra Nichte Hernández Azcuaga:

Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Pleno de manera conjunta con dos proyectos de resolución que formula la magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, el primero relativo al recurso de apelación número 22 de dos mil veinticuatro, promovido por el Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/005/2024 así como su acumulado PES/006/2024, por la que se declaró la existencia de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como la omisión en el deber de cuidado atribuido al Partido Político inconforme.

La pretensión del recurrente es que revoque la resolución impugnada y que se le absuelva de la multa que se le impuso.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes, los agravios planteados por el apelante y, por ende, confirmar en lo que fue materia de inconformidad de la resolución impugnada.

En su primer agravio, el Partido Político Movimiento Ciudadano afirma que los actos atribuidos a la candidata de la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, forman parte de su derecho a la libertad de expresión, por lo que no se constituye una omisión partidista.

A consideración de la ponente este argumento es inoperante, porque constituye una reiteración de la contestación que realizó el partido recurrente en los respectivos procedimientos sancionadores, esto en razón que no incluyó razonamientos distintos que combatan los argumentos en los que la autoridad se pronunció sobre el ejercicio de la libertad de expresión de su candidata.

En esa misma línea de argumentación, en el proyecto se considera inoperante la postura del recurrente, porque al dolerse de la sanción por culpa in vigilando de su candidata, debió combatir de manera directa, las razones por las que la responsable estimó actualizada la responsabilidad de dicha denunciada o en su caso, exponer por qué el Partido Político Movimiento Ciudadano no se debe vincular con la conducta de esta; sin embargo, el inconforme no expresó razonamiento tendiente a desvirtuar esta consideración.

Por lo que a criterio de la ponente si bien, en materia electoral está prevista la suplencia de la queja, esta no puede sustituir la omisión del apelante de externar los aspectos de la resolución que le generan una lesión jurídica.

En el segundo motivo de inconformidad, el apelante se duele de la indebida fundamentación y motivación de la sanción que se le impuso, agravio que en el proyecto se califica de infundado, porque la responsable consideró que se actualizaron los actos anticipados de campaña al colmarse los elementos personal, temporal y subjetivo establecidos por la Sala Superior, por lo que al individualizar la sanción el apelante expresó que resultaba aplicable el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, además de citar la jurisprudencia que apoya su razonamiento respecto a los elementos que deben analizarse para la imposición de la sanción.

Asimismo, el inconforme reclama que el primer proyectó que se presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se resolvía el asunto, se propuso una sanción menor, sin embargo, en el proyecto votado y que dio origen a la resolución recurrida, no se motivó el incremento de la multa; este agravio a consideración de la ponente, es infundado, porque los proyectos de resolución constituyen propuestas que deben ser examinadas por la autoridad electoral, de ahí, que acorde al procedimiento

establecido en el Reglamento de Denuncias y Quejas de ese Instituto para la presentación de proyectos, estos se someten a consideración de los Consejeros Electorales y solo el votado y aprobado por ellos, es el que vincula a las partes y por ende, puede generarles agravios.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente doy cuenta al Pleno con el recurso de apelación número 23 y sus acumulados 24 y 25, promovido por los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del acuerdo CE/2024/058, que a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género y No Discriminación en la designación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del estado, por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo antes referido, así como los lineamientos, pues consideran que hay una vulneración al sistema democrático.

En ese orden de ideas, los recurrentes alegan como primer agravio, un exceso de la autoridad responsable e indebida intervención en la emisión y aprobación del acuerdo y los lineamientos impugnados, en razón que de las facultades otorgadas por el legislativo local a la responsable, no existe alguna que le otorgue la capacidad legislativa para realizar ajustes a las listas de candidaturas de las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, violentando con ello, la esfera jurídica de los impugnantes.

Considerando los partidos recurrentes, que la autoridad administrativa al imponer acciones afirmativas y un ajuste paritario, está tomando atribuciones centralistas y totalitarias sobre cómo debería estar integrado el Congreso del Estado de Tabasco y los Ayuntamientos.

A criterio de la ponente, estos argumentos devienen infundados, ello porque lejos de asistirles la razón a los apelantes, lo cierto es que, conforme a lo determinado por el máximo juzgador de la materia, las autoridades administrativas electorales tienen facultad para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Ante tales circunstancias no se omite precisar que la autoridad responsable es la competente para atender esta obligación constitucional pues conforme a la ley de la materia cuenta con la facultad de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, pues tiene como finalidad, entre otras asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo tanto ante la falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos que permitan establecer todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales el principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres para que puedan acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular, atendiendo con ello el principio de progresividad.

En lo tocante a la violación a la libre autodeterminación de los partidos políticos y la ciudadanía registrada que reclaman los recurrentes, la ponente estima tener infundado el presente agravio, esto por considerar que constitucionalmente existe una obligación Constitucional, Convencional y legal impuesta a las autoridades electorales en aras de dar cumplimiento a la paridad de género en la integración por el principio de representación proporcional en las diputaciones y regidurías, por lo cual la autoridad responsable respetando los criterios, diversidad de opiniones, estrategias políticas de los institutos políticos, su libertad de organización y selección de sus candidatos y candidatas, implementó un ajuste paritario en caso que no se de este, de manera natural pueda garantizar una integración paritaria en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado y así hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género como necesidad de impulsar la participación del género femenino, aplicando a este supuesto las mujeres registradas a estos espacios por los mismos partidos políticos.

En lo concerniente a la vulneración a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 14 de la Constitución Local, la ponente considera tener infundado e inoperantes tales señalamientos, esto en razón que la disposición controvertida constituye solo una adecuación al sistema de representación proporcional regulado en la constitución local con la finalidad de privilegiar el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación final en las diputaciones o regidurías que en modo alguno pudiera implicar una modificación sustancial.

Pues a concepto de la ponente, los partidos políticos son los que en ejercicio de su autogobierno conservan intactas sus listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por este principio de representación proporcional previamente registradas ante el órgano electoral.

Finamente, en lo conducente a la indebida interpretación constitucional y convencional del ajuste paritario reclamado por estos partidos, al advertir una

intervención de manera arbitraria y discrecional de la autoridad administrativa, la ponente estima tener infundado el presente agravio.

Lo anterior, en razón que en el acto impugnado se puede observar que la argumentación empleada por la autoridad responsable se encuentra sustentada con fundamentos jurídicos aplicables a las acciones afirmativas y al principio de género, enuncian correctamente en que consiste la implementación de acciones afirmativas, cual fue el origen de estas y sobre todo los criterios que se utilizaron para justificar la aplicación de las mismas.

Puntualizó los criterios con los que fueron sustentadas las acciones afirmativas implementadas, así como un comparativo sobre las municipalidades y los distritos en los que fueron postuladas las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Efectuó a la vez, un análisis sobre el criterio horizontal como vertical en las candidaturas en donde fueron postuladas las mujeres, los bloques de competitividad que fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior, ante tales circunstancias se vislumbra la procuración de esa autoridad para maximizar los derechos políticos de las mujeres, de forma progresiva y garante.

Aunado a ello, incluye los argumentos con los cuales justifica la prevención de los mecanismos y directrices que permitan cumplir con cabalidad el principio constitucional de paridad en la integración o conformación del congreso del estado y de los ayuntamientos desde un enfoque transversal.

Por estas y otras consideraciones plasmadas en el proyecto, la magistrada ponente propone declarar por una parte infundados los agravios y por otra inoperante.

Es cuanto, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si no desean hacer el uso de la voz, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcua.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de las consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor de las propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Son mis consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General, en consecuencia en el recurso de apelación TET-AP-22/2024-III, se resuelve. PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios planteados por el recurrente.

SEGUNDO. Se confirma lo que fue materia de impugnación, la resolución de 26 de abril emitida por el Consejo Estatal del IEPCT en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/005/2024 así como su acumulado PES/006/2024, derivado de la denuncia presentada en contra de Carla María Rabelo Estrada, candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco por el partido político MC, por lo que se declaró la existencia de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como la omisión en el deber de cuidado atribuido a dicho Partido Político.

Finalmente, en el recurso de apelación TET-AP-23/2024-III y sus acumulados TET-AP-24/2024-III y TET-AP-25/2024-III, se resuelve, PRIMERO. Se acumulan los expedientes TET-AP-24/2024-III y TET-AP-25/2024-III al diverso TET-AP-23/2024-III por ser este el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo en el expediente acumulados.

SEGUNDO. Se confirma lo que fue materia de impugnación en el acuerdo CE/2024/058 de fecha 29 de abril de 2024, emito por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, juezas instructoras, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales,

siendo las 11 horas con 36 minutos, del 17 de mayo del presente año, doy por
concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para
esta fecha, que pasen todas y todos buen día.-----
-----Conste.-----